



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

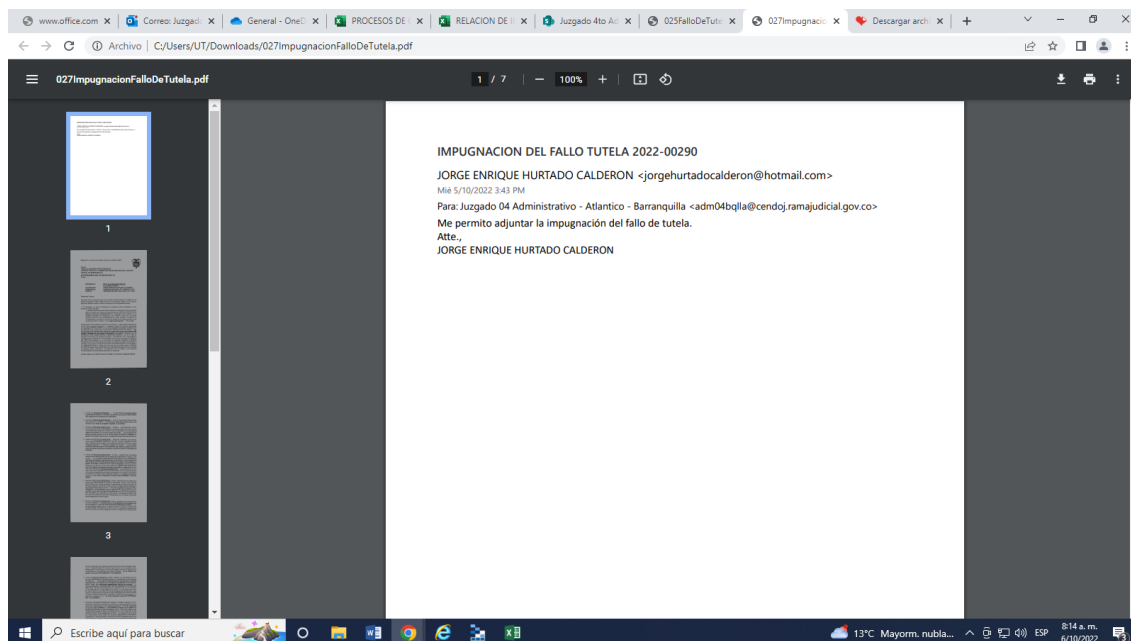
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

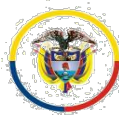
Barranquilla, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00290-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	JORGE ENRIQUE HURTADO CALDERÓN.
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

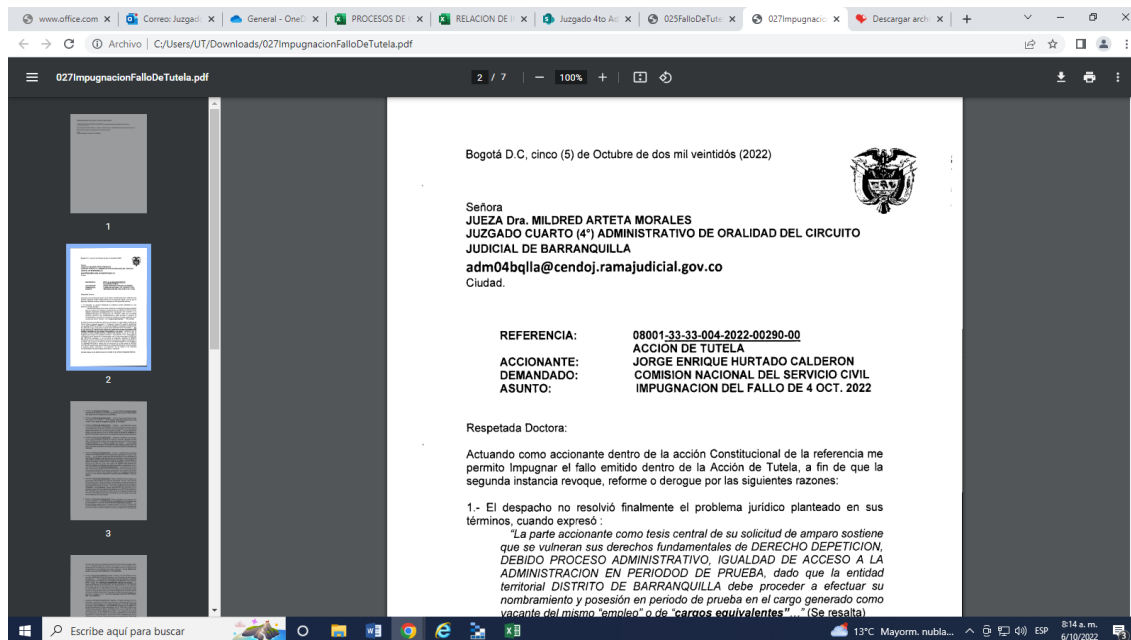
I. CONSIDERACIONES

Revisada la presente acción constitucional de la referencia, se da cuenta de la impugnación interpuesta por la parte accionante JORGE ENRIQUE HURTADO CALDERÓN, en fecha 5 de octubre de 2022, a las 3:43 p.m., a través del correo institucional adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentó escrito de impugnación, contra el fallo de tutela de fecha 22 de septiembre de 2022.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Concédase la impugnación oportunamente presentada por la parte accionante JOREGE ENRIQUE HURTADO CALDERÓN, contra de la providencia fechada cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante resolvió negar la acción de tutela instaurada por el señor JORGE ENRIQUE HURTADO CALDERÓN contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Por secretaria, envíese el expediente y sus anexos a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que se repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 128 DE hoy 10 de octubre de
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Tel.
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



SC5780-4-2

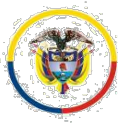
Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb03d22addecab17a9bf04d50c142486410b759c57ff01ebdfd65ebb858b46be**

Documento generado en 07/10/2022 03:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00304-00
Medio de control	RECURSO DE INSISTENCIA.
Demandante	ROBERTO MANUEL ARIZA MARTINEZ
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I.- PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de insistencia presentado por el señor ROBERTO MANUEL ARIZA MARTÍNEZ contra DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

SOLICITUD:

La parte solicitante, peticiona lo siguiente:

-. Se expida copia del acto administrativo que nombró a la señora LAURA DE LA HOZ ROBLES, como asesora de despacho de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, se le expida copia del acta de su posesión y se le expida copia de su manual de funciones.

-. Se le certifique por escrito si en la Tabla de retención documental de la hoja de vida la señora LAURA DE LA HOZ ROBLES, se encuentra listado o inscrito acto administrativo donde se le haya delegado o transferido el ejercicio de funciones en materia de cobro coactivo de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de la alcaldía Barranquilla.

-De existir en la hoja de vida de dicha funcionaria acto administrativo de la delegación antes mencionada, solicita se le expida copia de dicho documento.

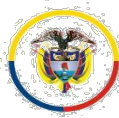
El objeto es determinar si es la funcionaria autorizada para intervenir en sus solicitudes, por la razón de que siendo ella la misma que le niega una cosa y otra, no ve la imparcialidad.

CAUSA FACTICA:

-. La respuesta No. QUILLA-22-187510 del 16 de agosto de 2022; carece de motivación y por consiguiente está mal negada la no entrega de los documentos y de la información solicitada y por consiguiente se torna discrecional y arbitraria.

-. La ley 1755 de 2015, en su artículo 26, lo faculta para presentar Insistencia en caso de reserva, razón por la que insistió para que se le entregue la información y documentación solicitada con radicado EXT-QUILLA-22-148988 la cual fue negada, mediante la respuesta No. QUILLA-22-187510 del 16 de agosto de 2022.

-. La información requerida muy a pesar de que forma parte de la hoja de vida del funcionario, esta no transciende a su intimidad, ni con ello se pretende conocer su intimidad, al igual que estos documentos son públicos.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- De mantenerse la respuesta en su posición, solicitó se envié todos los documentos que forman esta actuación administrativa a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Barranquilla, para que el juez competente decida sobre este particular,

RESPUESTA OBJETO DE RECURSO DE INSISTENCIA:

• **DEIP DE BARRANQUILLA:**

Sostuvo mediante Oficio QUILLA-22-205746 de 1 de septiembre de 2022, que los documentos soportes que reposan en las hojas de vida tienen la distinción de ser de carácter, reservado, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 24 y su parágrafo de la Ley 1755 de 2015 y el artículo 15 de la Constitución Política, razón por la que solo podrá ser solicitada *"por el titular de la información por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa. información"*.

Igualmente, se argumentó que, tienen la misma connotación o categoría de datos denominados "datos sensibles", que señala el artículo 50 de la Ley 1581 de 2012, entendiéndose por aquellos, los que afectan la Intimidad del titular o cuya utilización indebida puede generar discriminación, como revelar, entre otros, la pertenencia a sindicatos o datos relativos a la salud.

Asimismo, añadió que, las definiciones que trae el artículo 6 de la Ley 1712 de 2014, *"Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones"*, en donde se crea una nueva categoría de datos llamada *"Información Pública Clasificada"* en la cual se encuentran igualmente los datos que reposan en la hoja de vida, al indicar que es una información que pertenece al ámbito privado de la persona, por lo que su acceso podrá ser denegado siempre que se trate de circunstancias legítimas y de derechos particulares o privados que se encuentran consagrados en el artículo 18 de dicha ley, el cual establece que, cuando se trate de información pública clasificada no susceptible de entregarse por causar daño a la intimidad de las personas en concordancia con lo dispuesto en la normatividad que regula la reserva de las hojas de vida, entre otros aspectos, puede negarse su acceso, de manera motivada y por escrito, en tal sentido se expresa al peticionario, el grado de reserva que recae sobre los diferentes puntos de la petición incoada ante esta entidad, los cuales en su mayoría versan sobre documentos soporte de hoja de vida de diferentes servidores públicos de esta entidad, violentando de manera directa el derecho a la intimidad. De otro lado añade que, los artículos 2.1.1.4.1 y 2.1.1.4.1.2 del Decreto 1081 de 2015, señalan la restricción respecto al acceso de datos personales, salvo que el titular haya dado autorización expresa o que por Ley no se requiera, si el titular no se encuentra física o jurídicamente incapacitado.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

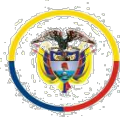
El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

IV.- CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

En virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, este Juzgado es competente para decidir el presente recurso de insistencia.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer si la decisión del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA de negar la información y las copias de los documentos solicitados por el recurrente, estuvo ajustada a derecho, en la medida que, de acuerdo con lo expuesto por la accionada, dicha información ostenta el carácter de reservada o si por el contrario sobre ella no pesa ninguna reserva estando obligada a suministrarla.

TESIS

El Juzgado sostendrá la tesis que, los documentos solicitados por el recurrente, esto es, el acto administrativo de nombramiento y posesión de la señora Laura de la Hoz Robles, el acto administrativo donde se le haya delegado o transferido el ejercicio de funciones en materia de cobro coactivo de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de la Alcaldía Barranquilla y la copia de su manual de funciones, no son documentos sometidos a reserva alguna, en razón a que se consideran de naturaleza pública o de dominio público, en los términos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ por lo que el peticionario puede acceder a ellos.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

-. EL DERECHO DE PETICIÓN: CONTENIDO, PLAZOS PARA RESPONDER Y RECURSOS CUANDO SE NIEGA EL ACCESO A INFORMACIÓN:

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado en la Ley 1755 de 2015. Con fundamento en él, los ciudadanos pueden elevar peticiones a las autoridades, para que se les suministre información sobre situaciones de interés general y/o particular, así como acceder a documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley. En tal orden, los artículos 23 y 74 de la C.P. y el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, rezan:

“Artículo 23: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

“Artículo 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.”

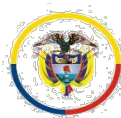
En desarrollo de tales disposiciones la Ley 1755 de 2015, establece:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una

¹ Esta clasificación ha sido usada en varios pronunciamientos, entre ellos, sentencias T-729 de 2002, C-1011 de 2008, C-748 de 2011, T-828 de 2014.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El derecho de petición, como institución jurídica, tiene un carácter especial, pues además de ser un derecho fundamental autónomo, también es la vía por medio de la cual se protegen otros derechos, tales como la libertad de expresión, el derecho a la participación y el derecho a la información².

La Corte Constitucional ha sostenido³ que el ejercicio del derecho de petición no se limita a la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades, sino, igualmente, al derecho a recibir una respuesta a la solicitud realizada. Además, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe ser de fondo y contar con argumentos claros, coherentes y dar solución a lo que se petitionó de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así mismo, la Ley 1755 señala como regla general un término de 15 días para resolver las peticiones y dispone que tratándose de solicitud de documentos este término es de 10 días. En este último caso, si la administración no da respuesta a tiempo, la misma norma le otorga un efecto al silencio de la administración, al imponerle la obligación de suministrar los documentos requeridos. En efecto dice el artículo 14 de la mencionada ley lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

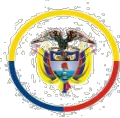
1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”

² El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona solicitar a las autoridades la adopción de decisiones o la formulación de explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan. Así mismo, el derecho de petición también puede conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc., esto, en virtud de los artículos 5 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo. De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión que les atañe, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”(sentencia C-951-2014).

³ Corte Constitucional, C-951 de 2014



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Ahora bien, en el caso de derechos de petición de información, cuando al ciudadano no se les permite acceso a los documentos públicos alegando su carácter reservado, los artículos 24, 25 y 26 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015 establecen:

ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS.
<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

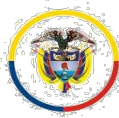
1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

ARTÍCULO 25. RECHAZO DE LAS PETICIONES DE INFORMACIÓN POR MOTIVO DE RESERVA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“ARTÍCULO 26 INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

PARÁGRAFO. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella”.

Por su parte, el artículo 26 de la Ley 1712 de 2014, Ley Estatutaria del Derecho de Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 26. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 1494 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Es aquel acto escrito mediante el cual, de forma oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada, todo sujeto obligado responde materialmente a cualquier persona que presente una solicitud de acceso a información pública. Su respuesta se dará en los términos establecidos por el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

La respuesta a la solicitud deberá ser gratuita o sujeta a un costo que no supere el valor de la reproducción y envío de la misma al solicitante. Se preferirá, cuando sea posible, según los sujetos pasivo y activo, la respuesta por vía electrónica, con el consentimiento del solicitante.

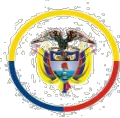
Asimismo, la Corte Constitucional Corte Constitucional, en la sentencia de constitucionalidad de la Ley 1755 de 2015, expuso:

“En síntesis, los principios rectores de acceso a la información, como fueron sistematizados en la sentencia C-274 de 2013 son:

Máxima divulgación, lo cual implica que el derecho de acceso a la información debe ser sometido a un régimen limitado de excepciones.

Acceso a la información es la regla y el secreto la excepción, toda vez que como todo derecho no es absoluto, pero sus limitaciones deben ser excepcionales,





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

previstas por la ley, tener objetivos legítimos, ser necesarias, con estricta proporcionalidad y de interpretación restrictiva.

Carga probatoria a cargo del Estado respecto de la compatibilidad de las limitaciones con las condiciones y requisitos que debe cumplir la reserva.

Preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o de falta de regulación.

Buena fe en la actuación de las autoridades obligadas por este derecho, de tal manera que contribuya a lograr los fines que persigue, su estricto cumplimiento, promuevan una cultura de transparencia de la gestión pública y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.”

De conformidad con lo anterior, si la Administración niega el acceso a la información a los particulares, el afectado tiene derecho a interponer el recurso de insistencia para que el juez revise la actuación de la entidad estatal y decida sobre la procedencia de la entrega o no de la información solicitada⁴. Asimismo, en cuanto a la procedencia del recurso de insistencia se debe tener en cuenta como requisitos: i) que exista una solicitud de información o expedición de copias de documentos que reposen en entidades públicas; ii) que la petición sea negada total o parcialmente; iii) que el peticionario insista en su solicitud ante la entidad y, iv) que se envíe al Despacho competente los documentos concernientes a la insistencia.

CASO CONCRETO:

Una vez se relacionó el marco normativo aplicable, se valorarán las pruebas obrantes en el expediente de manera armónica y coherentemente, conforme con lo dispuesto en el artículo 176 del CGP, el cual estipula que: “*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos...*”, de la siguiente manera:

HECHOS PROBADOS:

- A través de Oficio QUILLA-22-229352 de 28 de septiembre de 2022, fue remitido a la Oficina de reparto de los Juzgados Administrativos el recurso de insistencia de la referencia.⁵

- Por medio de escrito sin fecha, el aquí solicitante, manifestó en síntesis que, los servidores que suscribieron los radicados QUILLA-22-187510 de 16 de agosto de 2022 y QUILLA-22-205746 de 1 de septiembre de 2022, han violado su debido proceso al no conceder el recurso de insistencia, incumpliendo la Ley 1755 de 2015, así como que, guardan silencio sobre el deber de enviarlo al Juez para que lo revise, tal y como se pidió en el radicado EXT-QUILLA-22-159896 de 24 de agosto de 2022.⁶

- Por Oficio QUILLA-22-205746 de 1 de septiembre de 2022⁷, se indicó que:

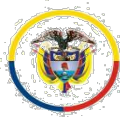
- Los documentos soportes que reposan en las hojas de vida tienen la distinción de ser de carácter, reservado, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 24 y su parágrafo de la Ley 1755 de 2015 y el artículo 15 de la Constitución Política, razón por la que solo podrá ser solicitada “*por el titular de la información por sus.*”

⁴ El artículo 24 señala las informaciones y documentos que se consideran reservados.

⁵ Folio 1 del documento 01 del expediente digital

⁶ Folios 2-3 del documento 01 del expediente digital

⁷ Folios 5-9 del documento 01 del expediente digital



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información".

- Que tienen la misma connotación o categoría de datos denominados "datos sensibles", que señala el artículo 50 de la Ley 1581 de 2012, entendiéndose por aquellos, los que afectan la Intimidad del titular o cuya utilización indebida puede generar discriminación, como revelar, entre otros, la pertenencia a sindicatos o datos relativos a la salud.
- Asimismo, añadió que, las definiciones que trae el artículo 6 de la Ley 1712 de 2014, *"Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones"*, en donde que se crea una nueva categoría de datos llamada *"Información Pública Clasificada"* en la cual se encuentran igualmente los datos que reposan en la hoja de vida, al indicar que es una información que pertenece al ámbito privado de la persona, por lo que su acceso podrá ser denegado siempre que se trate de circunstancias legítimas y de derechos particulares o privados que se encuentran consagrados en el artículo 18 de dicha ley, el cual establece que, cuando se trate de información pública clasificada no susceptible de entregarse por causar daño a la intimidad de las personas en concordancia con lo dispuesto en la normatividad que regula la reserva de las hojas de vida, entre otros aspectos, puede negarse su acceso, de manera motivada y por escrito, en tal sentido se expresa al peticionario, el grado de reserva que recae sobre los diferentes puntos de la petición incoada ante esta entidad, los cuales en su mayoría versan sobre documentos soporte de hoja de vida de diferentes servidores públicos de esta entidad, violentando de manera directa el derecho a la intimidad.
- De otro lado agregó que, los artículos 2.1.1.4.1 y 2.1.1.4.1.2 del Decreto 1081 de 2015, señalan la restricción respecto al acceso de datos personales, salvo que el titular haya dado autorización expresa o que por Ley no se requiera, si el titular no se encuentra física o jurídicamente incapacitado.

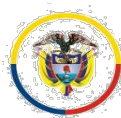
-. Mediante escrito sin fecha, el aquí solicitante, manifestó en síntesis que, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 de la ley 1755 de 2015, presentaba Recurso de Insistencia contra la decisión No. QUILLA-22-187510 del 16 de agosto de 2022, la cual aduce, está mal negada, pues, la información requerida muy a pesar de que forma parte de la hoja de vida del funcionario, esta no transciende a su intimidad, ni con ello se pretende conocer su intimidad, al igual que estos documentos son públicos.⁸

-. Mediante el Oficio No. QUILLA-22-187510 del 16 de agosto de 2022, el DEIP de Barranquilla, sostuvo que, El numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece que tendrá el carácter de reservado la información y documentos que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, historia laboral y demás registros personales que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, agregando que, como la documentación solicitada es de carácter reservado por estar incluida en la hoja de vida y registro de personal que obra en el archivo de la entidad, solo podrá ser solicitada "por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad, expresa para acceder a esa información", razón por la que, resultaba improcedente la entrega de la información requerida al encontrarse sujeta a reserva legal.⁹

-. A través de petición la parte recurrente solicita: i) se expida copia del acto administrativo que nombró a la señora LAURA DE LA HOZ ROBLES, como asesora de despacho de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, se le expida copia del acta de su posesión

⁸ Folios 10-11 del documento 01 del expediente digital

⁹ Folio 12 del documento 01 del expediente digital



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

y se le expida copia de su manual de funciones; ii) se le certifique por escrito si en la Tabla de retención documental de la hoja de vida la señora LAURA DE LA HOZ ROBLES, se encuentra listado o inscrito acto administrativo donde se le haya delegado o transferido el ejercicio de funciones en materia de cobro coactivo de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de la Alcaldía Barranquilla y; iii) que de existir en la hoja de vida de dicha funcionaria acto administrativo de la delegación antes mencionada, solicita se le expida copia de dicho documento. Señalando que, el objeto es determinar si es la funcionaria autorizada para intervenir en sus solicitudes, por la razón de que siendo ella la misma que le niega una cosa y otra, no ve la imparcialidad.¹⁰

Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico:

Una vez se han valorado las pruebas conforme a las reglas de la sana critica, es menester reiterar que la solicitud de información, que aquí se estudia, tiene como objeto la obtención de los documentos concernientes al nombramiento y delegación de funciones en la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de la alcaldía Barranquilla de la señora Laura de la Hoz Robles, comoquiera que, pretende conocer si la antes mencionada es la funcionaria encargada de tramitar sus solicitudes.

Por su parte, la entidad recurrida, afirma que, tale documentos se encuentran sometidos a reserva, por cuanto hacen parte de su hoja de vida y, la misma, sólo puede ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información, pues es considerada como "datos sensibles" e "Información Pública Clasificada"

Atendiendo ello, debemos decir que, el artículo 74 de la Carta Política establece que todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, al mismo tiempo que advierte que pueden existir restricciones a ese derecho de acceso a la información en los casos que establezca la ley. Esta prerrogativa permite la satisfacción de los principios a la transparencia y publicidad de la gestión pública, los cuales deben imperar en un ordenamiento constitucional y democrático, para combatir y eliminar los actos de corrupción derivados del abuso del poder y la malversación de los recursos públicos.

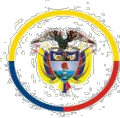
De acuerdo con lo anterior, dependiendo de la naturaleza del documento, será aplicada la normatividad correspondiente para determinar si por regla general está permitido el acceso, o si, por el contrario, la reserva del mismo prevalece, salvo en las excepciones establecidas por la ley. Tal y como lo consideró la Corte Constitucional en Sentencia T-181/14, en la que sostuvo que, *"Tendrán el carácter de documentos públicos aquellos que estén relacionados con el cumplimiento de la prestación del servicio público que le corresponda por ley, al igual que los que sean producto del ejercicio de prerrogativas propias de una entidad pública. Respecto de estos documentos el ciudadano tendrá la posibilidad de acceder a ellos en cuanto son de público conocimiento, salvo que exista una reserva expresa consagrada en una norma legal."*

En ese orden, dicha Corporación ha ilustrado los grados de intromisión que pueden comprometer el derecho a la intimidad de acuerdo a la naturaleza de los datos materia de solicitud, clasificándolos, desde el punto de vista cualitativo, en función de su publicidad y posibilidad legal de acceso, en: i) públicos o de dominio público; ii) semi-privados; iii) privados y; iv) reservados o secretos¹¹; los cuales, se encuentran definidos de la siguiente manera:

¹⁰ Folio 13 del documento 01 del expediente digital

¹¹ Esta clasificación ha sido usada en varios pronunciamientos, entre ellos, sentencias T-729 de 2002, C-1011 de 2008, C-748 de 2011, T-828 de 2014.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia [...] puede solicitarse por cualquier persona [...] y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término, se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación [...] sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la información privada [...] que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular -dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados “datos sensibles”¹² o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.”¹³

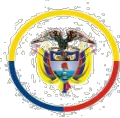
Así mismo, la Corte Constitucional¹⁴, al referirse a la reserva sobre los documentos que componen la hoja de vida, sostuvo lo siguiente:

«Si bien la Corte comparte lo dicho por los intervinientes, en tanto la indeterminación en la redacción de la norma puede conducir a un entendimiento de la misma que resulte desproporcionado e irrazonable, toda vez que no especifica cuál es la información que hace parte de los documentos relacionados que constituye o cuya divulgación puede llevar a una vulneración del derecho a la intimidad o privacidad de las personas, considera que lo anterior no conduce a la inconstitucionalidad de la norma, pero sí a que el alcance de su contenido se deba interpretar de manera sistemática e integrada, toda vez que como ya se ha advertido del mismo texto del numeral 3 se deduce que no se trata de la reserva de las hojas de vidas, la historia laboral o los expedientes pensionales en su totalidad, sino de apartes específicos que hagan

¹² En la Sentencia T-307 de 1999, sobre la llamada información “sensible”, la Corte afirmó: “...no puede recolectarse información sobre datos “sensibles” como, por ejemplo, la orientación sexual de las personas, su filiación política o su credo religioso, cuando ello, directa o indirectamente, pueda conducir a una política de discriminación o marginación”.

¹³ Sentencia T-487 de 2017.

¹⁴ Sentencia C-951 de 2014



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

alusión a datos que involucran la esfera de intimidad y privacidad de las personas [...].

[...] En consecuencia, no todos los datos que reposan en las hojas de vida, la historia laboral, los expedientes pensionales y demás registros de personal están cobijados por la reserva, sino solamente aquellos que tocan con el ámbito privado e íntimo de las personas, que se han considerado como datos sensibles. Por el contrario, no estarán sujetos a reserva aquellos datos que tengan relevancia pública y no encajen en la categoría de datos personales sensibles»

Por su parte, el Consejo de Estado en un caso similar al que aquí se estudia, a través de su jurisprudencia, ha manifestado lo siguiente:

“De entrada, la Sala advierte que confirmará la decisión proferida por el a quo pues se concuerda en que la autoridad judicial enjuiciada prescindió dentro de su interpretación del verdadero sentido de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, comoquiera que del tenor literal del mismo se puede inferir que no todas las informaciones que contiene la hoja de vida o historia laboral están cobijadas por la reserva, sino solamente aquellas que “involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas”.

Quiere ello decir que, no por el hecho de que un documento o información repose en una hoja de vida o historia laboral implica, per se, la negativa a su acceso pues para adoptar esta determinación se debe partir de la premisa de distinguir qué datos son sensibles y, por tanto, no pueden ser entregados al interesado, para lo cual es importante tener en cuenta lo previsto en el artículo 5º de la Ley 1581 de 2012¹⁵, a saber:

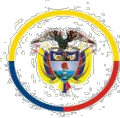
“ARTÍCULO 5o. DATOS SENSIBLES. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.”

De modo que si la información solicitada está relacionada con datos que corresponden al ámbito privado e íntimo de las personas se encuentra dentro de la categoría de sensible, cuyo uso indebido puede atentar contra el derecho a la intimidad, el cual para la Corte Constitucional¹⁶ comprende tres tipos de información: la reservada, la privada y la semiprivada, de las cuales depende su absoluta prohibición de ser divulgada o su acceso solo mediante orden de autoridad judicial o administrativa.

Por otro lado, se encuentra la denominada información pública definida en el artículo 2º de la Ley 1712 de 2014 “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones” como aquella que está en posesión, bajo control o

¹⁵ “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.”

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-602 de 2016.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

custodia de un sujeto obligado¹⁷, la cual no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal.”

En la mencionada ley también se estableció, en el parágrafo 2º del artículo 9º, que el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerá un formato de información de los servidores públicos y de personas naturales con contratos de prestación de servicios, en el cual debe contener, entre otros, la “formación académica, experiencia laboral y profesional de los funcionarios y de los contratistas”, excepto cualquier antecedente que afecte su privacidad y el buen nombre.

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, la reserva legal de la información contenida en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales, no puede entenderse en abstracto, de manera general, como lo expone la entidad en su negativa, porque la autorización que invoca, como viene de verse, solo opera para los datos que involucran la intimidad de la persona, la esfera de su privacidad, los denominados datos sensibles, que corresponden al ámbito privado e íntimo de las personas, cuyo uso indebido puede atentar contra el derecho a la intimidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al *sub iudice*, es dable advertir que, los documentos solicitados son el acto administrativo de nombramiento y posesión de la señora LAURA DE LA HOZ ROBLES, acto administrativo donde se le haya delegado o transferido el ejercicio de funciones en materia de cobro coactivo de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de la Alcaldía Barranquilla y copia de su manual de funciones, con el objeto de verificar sus competencias, razón por la que conviene precisar la naturaleza de tales actos, con el objeto de determinar si se trata de datos sensibles que pudieran transgredir el derecho a la intimidad.

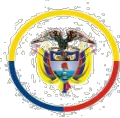
En tal sentido tenemos que, según la doctrina¹⁸ el acto de nombramiento puede ser considerado como un acto especial, una manifestación de voluntad que tiene por finalidad y- efecto jurídico investir a una persona de una función pública, lo cual se traduce en el artículo 123 de la Constitución Política al disponer que, “*Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.*”, así como lo ordenado en el artículo 2º del Decreto 2503 de 1998, que define el empleo como el conjunto de funciones que una persona natural debe desarrollar y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado, razón por la que es dable afirmar, sin duda alguna, que el acto de nombramiento es de los que denomina la jurisprudencia constitucional como público o de dominio público y puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma es información general, privada o personal, toda vez que, sus efectos tienen que ver con el giro normal de las actividades del estado en la consecución de sus fines y las funciones que van inmersas con el nombramiento son de naturaleza netamente pública y no atiende o está relacionada con datos que corresponden al ámbito privado e íntimo de la señora Laura de la Hoz Robles, por lo que el Despacho no encuentra procedente la negativa de la entrega de su copia, por lo que así se ordenará.

¹⁷ “**ARTÍCULO 5o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

a) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital...”

¹⁸ Principios generales del Derecho administrativo, Buenos Aires, 1947, pág. 59.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

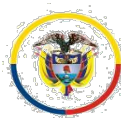
En igual sentido, lo que concierne a la copia de la posesión resulta importante traer a colación, que el artículo 122 de la Constitución Política, dispone que, ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben, lo cual resulta inherente a las funciones públicas de las cuales se ha revestido a través del nombramiento, por lo que también puede decirse que tal documento es de naturaleza pública o de dominio público y por tales razones debe accederse a la petición de su copia.

En lo que tiene que ver con el manual de funciones, el mismo artículo 122 de la Constitución Política dispone que, *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento...”*, lo cual nos conduce a sostener que, tal documentación es la más impersonal de los elementos objeto de petición, pues tiene que ver con la estructura misma del empleo, es impersonal y abstracto, toda vez que, tienen que ver con el cargo dentro de la estructura de la administración y no con la persona que desempeña tales funciones, por lo que tampoco se observa impedimento alguno para otorgar una copia al peticionario.

Finalmente, en lo que respecta al acto de delegación, habrá que traer a colación que, la función administrativa puede desarrollarse a través de las figuras de la descentralización, desconcentración y delegación de funciones, esta última encuentra sustento constitucional y legal en el artículo 211 de la Constitución Política y en el artículo 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998, que señala que, las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias¹⁹, sobre la cual el Consejo de Estado²⁰ ha dicho que es la figura jurídica por medio de la cual el Estado emprende la acción administrativa enderezada a alcanzar sus cometidos valiéndose de la cesión, previa autorización legal para efectuarla, de ciertas funciones que corresponden a una determinada autoridad pública, a otra que las ejerce en nombre de aquella, razón por la que nos permitimos indicar que, en caso que a la señora LAURA DE LA HOZ ROBLES, se le haya delegado o transferido el ejercicio de funciones en materia de cobro coactivo de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de la Alcaldía Barranquilla, tal acto administrativo no estaría sometido a reserva, comoquiera que, tiene que ver con las funciones propias de la administración y sus fines, por lo que tal información garantiza la transparencia de la gestión pública y por lo tanto, se constituye en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal y sus funcionarios y del sometimiento de los servidores públicos a los fines y procedimientos que les impone la Constitución y la Ley, razón por la que su publicidad y acceso no ostenta ningún tipo de reserva, ni tiene que ver con los datos sensibles o personales del delegatario, por lo que en caso de existir también debe entregarse una copia al solicitante.

¹⁹ «[...] ARTÍCULO 9o. DELEGACIÓN. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley. PARÁGRAFO. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos

²⁰ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00470-00



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Siendo ello así, es dable concluir con meridiana claridad que, los documentos solicitados, esto es, el acto administrativo de nombramiento y posesión de la señora Laura de la Hoz Robles, el acto administrativo donde se le haya delegado o transferido el ejercicio de funciones en materia de cobro coactivo de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de la Alcaldía Barranquilla y la copia de su manual de funciones, no son documentos sometidos a reserva alguna, en razón a que se consideran de naturaleza pública o de dominio público, en los términos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional²¹ por lo que el peticionario puede acceder a ellos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR el carácter de reservada a la información solicitada del señor ROBERTO ARIZA MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO.- ORDENAR al DEIP de Barranquilla-Secretaría Distrital de Gestión Humana, que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la notificación de esta providencia, envíe copia a este Despacho y al peticionario, copia del acto administrativo de nombramiento y posesión de la señora Laura de la Hoz Robles, copia de su manual de funciones y copia del acto administrativo donde se le haya delegado o transferido el ejercicio de funciones en materia de cobro coactivo de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de la Alcaldía Barranquilla, en caso de haberse realizado.

TERCERO. - Notificar esta decisión a las partes en los correos electrónicos destinados para tal objeto

CUARTO-. Archívese el expediente sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.**

²¹ Esta clasificación ha sido usada en varios pronunciamientos, entre ellos, sentencias T-729 de 2002, C-1011 de 2008, C-748 de 2011, T-828 de 2014.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3c00f1a4bb67f0b3bb39ab5d088384c3f34c148cc3df48c4a45a1538194cd6**

Documento generado en 07/10/2022 08:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00312-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	CIELO MARÍA ARIZA MANOTAS
Demandado	NUEVA EPS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Se reconocerá personería al abogado RAMIRO RAFAEL RAMOS SÁNCHEZ, en su condición de defensor público, para agenciar los derechos de las accionantes, conforme el artículo 46 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

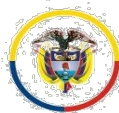
“ARTICULO 46. LEGITIMACION. *El Defensor del Pueblo podrá, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que esté en situación de desamparo e indefensión.”*

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante solicita medida provisional, así:

“...se debe ordenar a la accionada, en el auto admisorio de la presente acción de amparo de sus derechos fundamentales, impartan las órdenes necesarias para que se EXONERE DEL PAGO DE CUOTAS MODERADORAS A LOS MEDICAMENTOS DORZOLAMIDA 20MG/1ML (TOMOLOL), 1 DOSIS CADA 24 HORAS, 4 FRASCOS DE GOTERO, AMBOS OJOS, BIMATROPOS 3MG/3ML, 1 DOSIS CADA 6 HORAS, 4 FRASCOS DE GOTERO, AMBOS OJOS Y A NINGUN OTRO MEDICAMENTO O PRESTACIÓN EN SALUD, formulados por médico tratante.” (Folio 1 archivo demanda digital).

Pues bien, contempla el Art 7º del Decreto 2591 de 1991, que regula dicha acción constitucional: *“Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...)Sin embargo, a petición de parte u oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...).”*





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Como quiera que la medida provisional, no opera ipso jure, la misma se decreta siempre y cuando exista una URGENCIA, y sea estrictamente NECESARIO para que no se consume la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, es el Juez quien decide de acuerdo con su autonomía constitucional, si es procedente o no, siendo del caso precisar que la Corte Constitucional ha dicho al respecto: ***“...La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”*** (Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.)

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, sobre la procedencia de la medida provisional señaló: ***“Dentro del análisis a realizar en el momento de fallar de fondo la presente acción de tutela se decidirá si existió o no la violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante. De momento, en el presente caso no se advierte la necesidad de adoptar una medida provisional urgente que pueda cambiar la situación presuntamente lesiva para evitar un grave perjuicio futuro”*** (RAD: 2.011-01291 MP Dr. Orlando Fierro Perdomo, De Fecha 7 de junio de 2011).

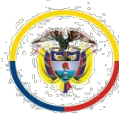
Igualmente, a través de auto A-207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó: ***“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.***

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. (Subrayas del Despacho).

Así mismo, se resalta aparte jurisprudencial contenido en sentencia T-103 de 2018, con ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual el alto Tribunal de manera contundente señala que si bien las medidas provisionales están encaminadas a salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración, el Juez Constitucional está facultado para ordenar lo





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

que considere procedente con arreglo a los fines del artículo 2° de la Constitución Política:

“Resolución de las medidas cautelares

5. *El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991¹ autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo², “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”³.*

La protección provisional está dirigida a⁴: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”⁵.

Al estudiar la medida provisional solicitada por la parte demandante, se concluye que no se cumplen con los presupuestos jurisprudenciales para que se decrete la medida provisional invocada, esto es, por no envolver una esencial y urgente necesidad,

¹ Decreto 2591 de 1991, “Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

² Sentencia T-888 de 2005.

³ Sentencia T-440 de 2003 y Autos 049 de 1995.

⁴ Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010,

⁵ Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom

Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

según las pruebas adosadas al expediente, como quiera que los elementos probatorios con los cuales pretende probar la causa de su acción de tutela, esto es, la afectación de su derecho a la salud, no son suficientes hasta este momento para está Juez tomar una decisión, como quiera que lo solicitado como medida cautelar coincide de manera directa con lo solicitado como pretensión principal de la acción de tutela, toda vez que se está pidiendo se ordene tratamiento integral en la medida provisional, lo que permite concluir que no requiere de una definición actual e inmediata, por lo que se le advierte al accionante que en su caso, debe esperar a que esta Jueza decida al momento de emitir su fallo si existió o existe la vulneración a los derechos fundamentales por ella invocados, como quiera que es necesaria la valoración probatoria de las pesquisas que logren recaudarse dentro del presente proceso.

Finalmente, advierte este Juzgado que acoge el criterio de la Corte Constitucional, vertido en sentencia T-103 de 2018 arriba referenciado, en el sentido que si bien las medidas provisionales están encaminadas a salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración, el Juez Constitucional está facultado para ordenar lo que considere procedente con arreglo a los fines del artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, y en este caso particular, se considera que la parte demandante puede esperar los diez 10 días que estableció el legislador para la resolución de su caso en materia de acciones de tutela, toda vez que no está demostrada una situación de urgencia, o peligro inminente al momento de la interposición del amparo deprecado.

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

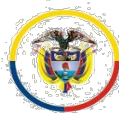
RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora CIELO MARÍA ARIZA MANOTAS, a través de defensor público, contra **NUEVA EPS**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de fundamentales de vida, salud, y dignidad humana. Notifíquese al accionante en el correo electrónico: tuamistadvaleoro@gmail.com, r3san@hotmail.com.

2.- **Niéguese la medida provisional solicitada en contra de NUEVA EPS, conforme las consideraciones de la parte motiva.**

3.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

4.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **NUEVA EPS**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. Debiendo anexar copia de toda la actuación administrativa desplegada, incluyendo copia de la historia clínica de la señora CIELO MARÍA ARIZA MANOTAS identificada con c.c. No. 22.371.150. Notifíquese en el buzón electrónico: notificaciones@nuevaeps.com.co, secretaria.general@nuevaeps.com.co.

5.- Por secretaría remítase copia del auto admisorio y el escrito de tutela, junto con la presente providencia.

6.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

7.- Reconózcase personería al abogado RAMIRO RAFAEL RAMOS SÁNCHEZ, como apoderado judicial de la parte accionante, conforme el artículo 46 Decreto 2591 de 1991.

8.-NOTIFIQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, y las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 128 DE HOY 10 de Octubre DE
2022

A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ec873df3df5234f2b348043553d461806fea565ef0e610521bcbe4186258a3**

Documento generado en 07/10/2022 08:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00313-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	MARÍA ISABEL ALVARADO LOBO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

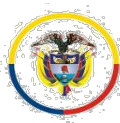
PRIMERO: Admitir la solicitud de tutela formulada por la señora MARÍA ISABEL ALVARO LOBO, a través de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por considerar afectado los derechos al debido proceso y seguridad social. **En consecuencia, ofíciase a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir del oficio que se les remitirá, nos informen el trámite impartido a la solicitud de pensión de vejez de la señora MARÍA ISABEL ALVARADO LOBO identificado con c.c. No. 32.668.810. **DEBIENDO ANEXAR COPIA DE TODA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. Notifíquese a las partes a los correos electrónicos: malvarado1900@hotmail.com, sierrahasbleidy21@hotmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada HASBLEIDY PATRICIA SIERRA VENTURA, como apoderada judicial de la accionante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991,





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud del acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 128 DE HOY 10 de OCTUBRE DE
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9765fa7ba70cf47c43bad4c91982896218e5a506fe472ed8a7b11ea2cedccbb3**

Documento generado en 07/10/2022 08:09:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>